

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.

EXPEDIENTE: 0149/2020

ACTOR: ***** ****

DEMANDADO: DIRECTOR DE LO
CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA
FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS
DEL ESTADO.

SECRETARIO: LICENCIADO RENATO
GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO. -----

Una vez **VISTOS**, para resolver los autos del juicio de nulidad de número
0149/2020, promovido por Marco Antonio Herrera Malfavon representante
legal de la persona moral denominada '*****' en contra
del **DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO.** -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante proveído de cinco de octubre de dos mil veinte, se
reservó admitir a trámite la demanda de nulidad y se requirió al actor para que
dentro del término legal, cumpliera con el requerimiento efectuado en autos,
con el apercibimiento que en caso de omisión este Juzgador se pronunciaría
respecto a la admisión de la demanda.

SEGUNDO. Por acuerdo de quince de diciembre de dos mil veinte, se
tuvo a la parte actora cumpliendo con el requerimiento efectuado en autos, por
lo que, se **admitió** a trámite la demanda de nulidad en contra del Director de
lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas;
ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a dicha autoridad, para que
dentro del plazo de nueve días hábiles produjeran su contestación, con el
apercibimiento que de no hacerlo dentro del plazo otorgado, se les tendría
contestando en sentido afirmativo y de no referirse a todos los hechos, se le
tendrían como ciertos.

TERCERO. Por auto de trece de mayo de dos mil veintiuno, la **autoridad
demandada** contestó la demanda entablada en su contra, le fueron admitidas
las pruebas que ofreció, por lo que, se ordenó notificar y correr traslado a la
parte actora con la copia de la demanda y anexos, para los efectos legales

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO**

correspondientes; por lo que, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia final.

CUARTO. Mediante proveído de doce de julio de dos mil veintiuno, se señaló nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia final.

QUINTO. Finalmente, el veintidós de octubre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia final, sin comparecencia de las partes ni persona alguna que legalmente las representara, se desahogaron las pruebas ofrecidas, se abrió el periodo de alegatos, en el que se dio cuenta con los ofrecidos por la parte actora, no así la autoridad demandada, por lo que se le tuvo por precluido su derecho correspondiente; declarándose cerrada la etapa de instrucción; y, por último se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia.-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 118, 119, 120 fracción I y 133 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de **autoridades administrativas de carácter estatal.**

SEGUNDO. Personalidad. La **personalidad** de las partes quedó acreditada en autos, toda vez que ***** ** acreditó el carácter de representante legal de la persona moral denominada *****
***** , pues exhibió copia certificada de la escritura número *****
***** , volumen número ***** , de cuatro de octubre del dos mil, del protocolo del Notario Público número sesenta y ocho en el Estado de Oaxaca, conforme lo previsto por el artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; y la de la **autoridad demandada** no fue impugnada, acreditándose así en términos del artículo 151¹ de la Ley en cita.

¹ "ARTÍCULO 151.- En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO**

TERCERO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión y derivado del imperioso estudio oficioso que especifica el artículo 161 última parte² de la Ley de la materia respecto a dichas causales, esta Sala advierte que en el presente caso concreto no se actualiza causal de improcedencia ni sobreseimiento, consecuentemente, **NO SE SOBRESEE** el juicio.

CUARTO. No se transcriben los conceptos de impugnación vertidos, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado, ya que con ello no se vulnera disposición expresa alguna de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que imponga tal obligación, ni se trasgrede derecho alguno de las partes. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la séptima época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.*"

QUINTO. Análisis del fondo del asunto. El actor *****

Andrade Malfavon, representante legal de la persona moral denominada ***** ****, demandó la nulidad de: **a)** el oficio ***** de veintisiete de marzo de dos mil veinte, que contiene la resolución del recurso de revocación dictada en el expediente 171/2019, por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado; y **b)** el oficio ***** de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, dictada en el expediente ***** , por el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado.

certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley."

² "ARTÍCULO 161.- ...

Las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio."

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO**

Por razón del principio de **Litis abierta**, se analiza primeramente la multa por infracción contenida en el oficio ***** , de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, dictada en el expediente ***** , por el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado; y posteriormente el oficio ***** , de veintisiete de marzo de dos mil veinte, que contiene la resolución del recurso de revocación dictada en el expediente 171/2019, por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado,

Resulta ilustrativa la Jurisprudencia con número de registro 184472, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Instancia Segunda Sala, con rubro y texto siguiente:

“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de “litis cerrada” que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de “litis cerrada” por el de “litis abierta”, el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos”

Respecto a dicho acto, el administrado argumenta en sus conceptos de impugnación carece de fundamentación y motivación, ya que transgrede lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como el artículo 122 del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, en razón de que en dicho acto se le impuso al administrado una multa de doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA), sin embargo la autoridad demandada no indicó el motivo por el cual le impuso la sanción máxima al actor, prevista en el

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO**

artículo 271 del Código Fiscal del Estado de Oaxaca; además, que la multa impuesta resulta ser excesiva a la infracción supuestamente cometida.

Resulta sustancialmente **fundados** los conceptos de impugnación del actor, por las siguientes consideraciones:

En ese sentido, en el acto impugnado consistente en la multa por infracción contenida en el oficio ***** de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, dictada en el expediente ***** , la **autoridad demandada** determinó:

“...en virtud de que la contribuyente ***** , infringió el artículo 271 párrafo primero fracción I y VI del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, se hace acreedora a la imposición de la multa equivalente a la cantidad de \$16,898.00 (dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.).

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	NÚMERO DE VECES	TOTAL DE LA MULTA
\$84.99	10-ENE-2019	200	\$16,898.00

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 2016, que establece que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, calculará y determinará y publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año en valor, diario, mensual y anual en moneda nacional de la Unidad de Medida y Actualización, misma que entrará en vigor dichos valores el 1 de febrero de cada año.

Ahora bien, con fecha 10 de enero de 2019, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación la Unidad de Medida y Actualización, misma que señala que la Unidad de Medida y Actualización, misma que señala que la Unidad de Medida y Actualización vigente a partir del 01 de febrero de 2019 es de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), en virtud de lo anterior y una vez realizada la operación aritmética, teniendo como base la citada publicación, se concluye que el monto equivalente a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización es de \$16,898.00 (Dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)...”

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO**

Ahora, los artículos 265 y 271 fracciones I y VI del Código Fiscal del Estado, señalan:

"ARTÍCULO 265. Para garantizar el debido ejercicio de los derechos humanos de los particulares, dentro de los límites mínimos y máximos para la imposición de sanciones fijados por este Código o las demás leyes fiscales, las autoridades al imponer multas por la comisión de las infracciones en materia fiscal, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:

I. La imposición de las sanciones, deberá estar sustentada en circunstancias objetivas respecto del infractor, teniendo en consideración los agravantes que en la comisión de la infracción se encuentren; los medios de que se hubiere valido para cometerla; y las condiciones en que se hubiere cometido, pero en todo caso, siempre se tutelara de manera objetiva el bien que con motivo de la infracción hubiere sido afectado;

II. Se consideraran como agravantes en la comisión de infracciones fiscales, los siguientes:

a) Que el infractor sea reincidente. La reincidencia se da cuando tratándose de infracciones que generan la omisión en el pago de contribuciones, se sanciona al infractor por segunda o posteriores ocasiones por infracciones que tengan dicha consecuencia; tratándose de infracciones que no implican omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores ocasiones que se sancione al infractor con base a un mismo artículo y fracción de este Código.

Para determinar la reincidencia sólo se consideraran las infracciones cometidas en los últimos cinco años, salvo las excepciones establecidas en el artículo 33 de este ordenamiento, para efectos de la prescripción.

b) Cuando para su comisión se utilicen documentos falsos, o en los que se hagan constar operaciones inexistentes;

c) Cuando se utilicen, sin derecho a ello, documentos expedidos a nombre de un tercero para deducir su importe al calcular las contribuciones o para acreditar cantidades trasladadas por concepto de contribuciones;

d) Cuando se lleven dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido;

e) Cuando se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido;

f) Cuando se destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial de la contabilidad, o bien que los documentos hayan sido alterados.

g) Cuando para efectos fiscales se hubiesen microfilmado o grabado, en discos ópticos o en cualquier otro medio sin cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones relativas. El agravante procederá sin perjuicio de que los documentos microfilmados o grabados en discos ópticos o en cualquier otro medio de los autorizados, en contravención de las disposiciones fiscales, carezcan de valor probatorio;

h) Cuando se haya omitido el entero de contribuciones que se hayan retenido o recaudado de los contribuyentes, y

i) Cuando la comisión de la infracción sea en forma continua o continuada.

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO**

III. Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales de carácter formal a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

Asimismo, cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción que se hubiese generado por la omisión en el pago de contribuciones. Cuando no hubiere existido omisión en el pago de contribuciones, se impondrá la sanción que corresponda a la mayor por las infracciones formales cometidas.

Tratándose de la presentación de declaraciones o avisos cuando por diferentes contribuciones se deba presentar una misma forma oficial y se omita hacerlo por alguna de ellas, se aplicará una multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida, y

IV. Cuando la multa se pague dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación al infractor de la resolución por la cual se le imponga la sanción, la multa se reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución.

ARTÍCULO 271. *Son infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación las que a continuación se señalan, por las que se impondrá una sanción de ciento cincuenta a doscientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente:*

- I. Oponerse a que se practique la visita; no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros;*

(...)

- VI. No presentar en el lugar señalado correspondiente, la documentación que le hubiere sido requerida para su revisión en las oficinas de la autoridad en los términos del artículo 151 fracción I de este Código."*

Los artículos transcritos refieren que en caso de que un gobernado se oponga a la práctica de una visita, no suministre los datos e informes que la autoridad le solicite o no presente en el lugar señalado, la documentación que le hubiera sido requerido, se le impondrá una multa de ciento cincuenta a doscientas Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Además, que para garantizar el debido ejercicio de los derechos humanos de los particulares, las autoridades fiscal al momento de imponer las multas deberán fundar y motivar su determinación, dentro de los límites mínimos y máximos para la imposición de sanciones fijados por el Código Fiscal del Estado o las demás leyes fiscales.

En el presente caso, la **Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado** impuso al actor una multa equivalente a **200 veces la Unidad de**

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO**

Medida y Actualización (UMA), sin embargo, omitió indicar los motivos y circunstancias especiales por lo que a su consideración, dicha cantidad resultaba aplicable al caso concreto.

En efecto, el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación a cargo de las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera jurídica de los gobernados; empero, la contravención a ese mandato constitucional puede revestir dos formas, **a)** la derivada de su falta y **b)** la relativa a su incorrección.

En ese sentido, la falta de fundamentación y motivación se produce cuando la autoridad omite expresar el precepto o preceptos legales aplicables al caso concreto y las razones por las que se considere que encuadran en esas hipótesis normativas; en tanto que, la indebida fundamentación y motivación tiene lugar cuando en el acto reclamado la autoridad demandada si invoca los preceptos legales aplicables y expone las razones de sustentan su determinación, pero éstas resultan inaplicables al caso concreto por las características específicas de este que impiden su adecuación a las hipótesis normativas.

Sin embargo, la autoridad fiscal no fundó y motivó debidamente su determinación, ya que, al momento de aplicar la multa equivalente a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA), no tomó en consideración las circunstancias objetivas en relación al infractor, teniendo en consideración los agravantes que en la comisión de la infracción se encuentren; los medios de que se hubiere valido para cometerla; y las condiciones en que se hubiere cometido; lo anterior para individualizar la sanción a imponer, incumpliendo con ello la obligación de fundar y motivar sus determinaciones en términos del artículo 16 Constitucional y 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

Por lo que con un actuar dejaron en estado de indefensión a la **parte actora** al ignorar los motivos y fundamentos en los cuales la autoridad demandada se basó para individualizar la sanción impuesta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de la Novena Época, con número de Registro: 186216, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, agosto de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, con el rubro y texto siguientes:

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO**

cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II y III, 208 fracción VI y 209 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; -----

RESUELVE

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. -

TERCERO. No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto, por lo que **no se sobresee** el juicio. -

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD** del oficio ********* 0628/2019, de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, dictada en el expediente ******* PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada **Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado**, cumpla con lo señalado en el considerando **quinto** de esta sentencia. -----

QUINTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del oficio *********, de veintisiete de marzo de dos mil veinte, que contiene la resolución del recurso de revocación dictada en el expediente 171/2019, por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado, por provenir de un acto viciado. -----

SEXTO.- Con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la actora y por oficio a las autoridades demandadas. **CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firma el Licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos, Secretario de Acuerdos habilitado como Encargado del Despacho de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, facultado para tramitar y resolver los asuntos de esta Sala, por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Oaxaca, mediante Sesión Extraordinaria celebrada el trece de septiembre del año en curso y en términos del artículo 17 de la Constitución Federal, 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en relación con el numeral 54, fracción

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO**

"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable."

En consecuencia, al existir una **ausencia en la fundamentación y motivación del acto impugnado**, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el estado, se declara la **NULIDAD** del oficio *********, de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, dictada en el expediente ********* **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada **Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado, Oaxaca:** a) deje sin efectos el contenido del oficio *********, de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, dictada en el expediente *********; b) dicte otro acto administrativo en el que **funde y motive** la multa impuesta en términos del artículo 265 y 271 del Código Fiscal del Estado, es decir, indique las circunstancias objetivas en relación al infractor, teniendo en consideración los agravantes que en la comisión de la infracción se encuentren; los medios de que se hubiere valido para cometerla; y las condiciones en que se hubiere cometido.

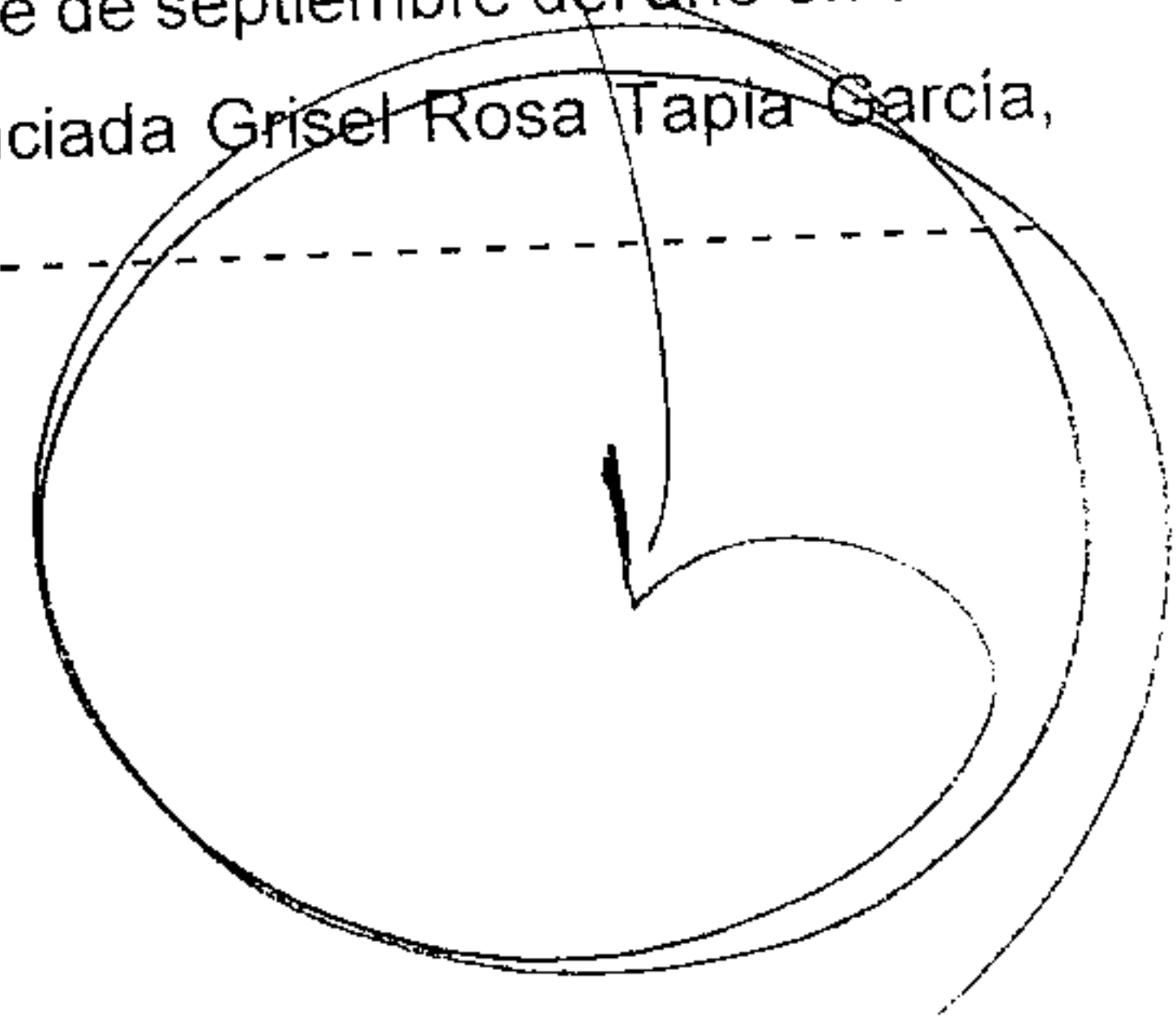
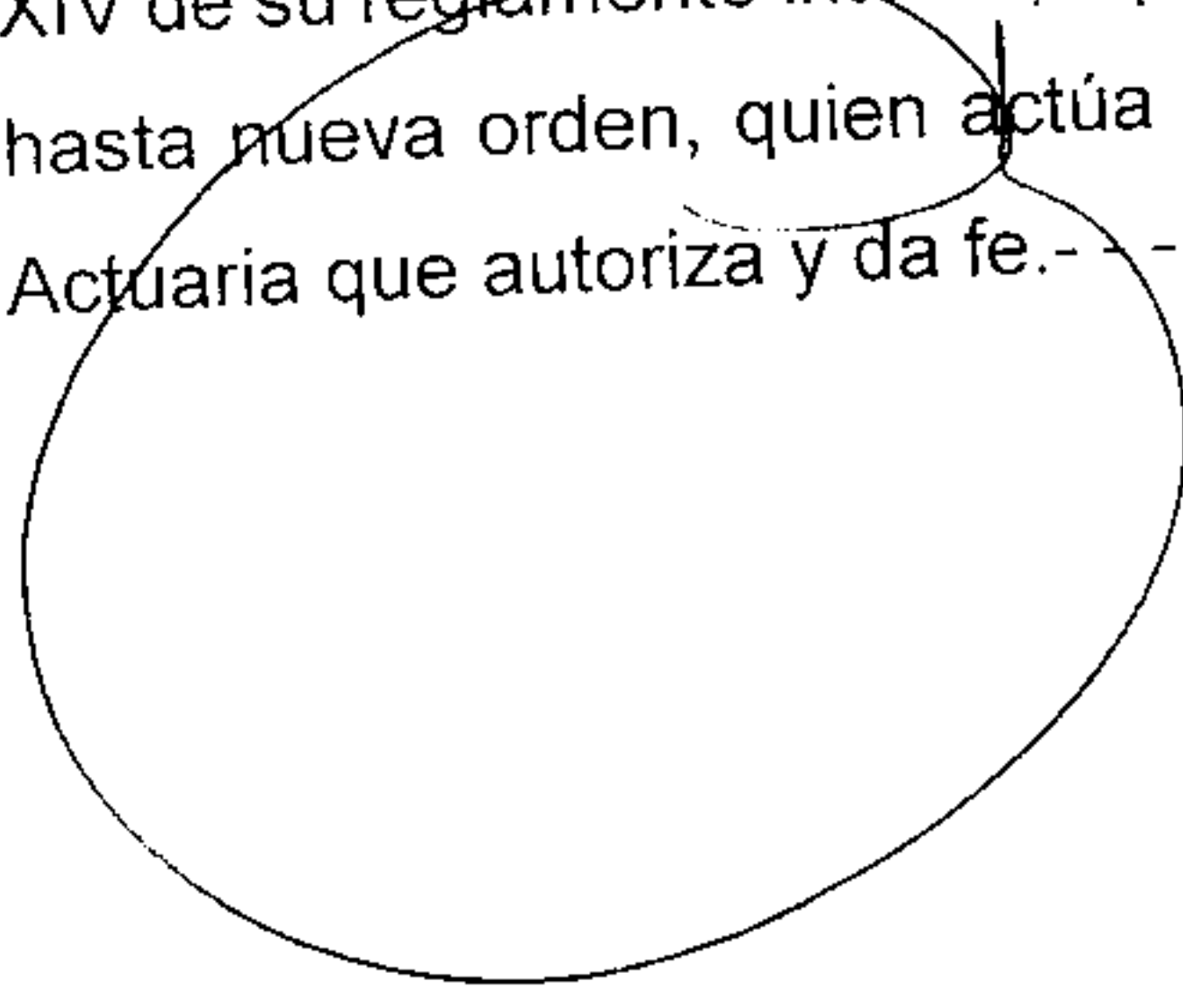
SEXTO. Luego, al declararse la nulidad del el contenido del oficio *********, de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, dictada en el expediente *********, procede a declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del oficio *********, de veintisiete de marzo de dos mil veinte, que contiene la resolución del recurso de revocación dictada en el expediente 171/2019, por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado, por provenir de un acto viciado y este Tribunal no debe darle valor legal alguno.

Al caso resulta aplicable la Jurisprudencia de la Séptima Época con número de registro 252103, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, 121-126 sexta parte, materia común, página 280, de rubro y texto siguientes:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas,

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO**

XIV de su reglamento interno, a partir del trece de septiembre del año en curso
hasta nueva orden, quien actúa con la licenciada Griselda Rosa Tapia García,
Actuaria que autoriza y da fe.



a
y
-
-
y
VI-
el
ad
ría
lo

cio
que
nte
e la
--
173
a el
o a
--
nos,
e la
para
il de
naria
ículo
sticia
cción